



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



| | | |
|--|---|---|
| SUSCRIPCIÓN Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. | SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL | INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados |
| FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2 | Ejemplar: 53 pesetas :—: De años anteriores: 106 pesetas | Depósito Legal: BU - 1 - 1958 |
| Año 1986 | Miércoles 7 de mayo | Número 102 |

DIPUTACION PROVINCIAL

Planes Provinciales

Aprobados por la Comisión de Obras Públicas y Planes Provinciales de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, en sesión del día 29 de abril de 1986, los proyectos de obras siguientes:

— Acondicionamiento del camino de Villanueva de Teba a la N-1 (mejora de travesía). Con presupuesto de contrata de 5.666.667 pesetas. Redactado por el Ingeniero de Caminos, don Manuel Gutiérrez Peña.

— Carretera Provincial BU-P-1007 de Santa María del Campo a Ciadoncha. Con presupuesto de contrata de 53.780.998 pesetas. Redactado por el Ingeniero Director de O. y V. P., don Miguel Bronchalo de la Vega.

Quedando dichos documentos expuestos en el Servicio de Planes Provinciales de esta Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, por período de quince días, durante los cuales podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

El Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, a treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El Presidente, Tomás Cortés Hernández. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de citación

En virtud de lo acordado con esta fecha en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado bajo el número 436/82, a instancia de Dionisio López Alonso, de Torrejón de Ardoz, contra don Emeterio Briongos Sáiz y herederos desconocidos de Romana Garrido, declarados en situación procesal de rebeldía y en ignorado paradero.

Por medio de la presente se cita a expresados demandados para que comparezcan ante este Juzgado el próximo día dieciséis de mayo, a las doce de su mañana, a fin de prestar confesión judicial. Bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Y para que conste y sirva de citación en forma legal a don Emeterio Briongos Sáiz y a los herederos desconocidos de doña Romana Garrido, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible). 2745.—2.850,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Don Pablo Quecedo Aracil, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos de

juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 215 de 1984, a instancia de Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros de Burgos, contra don Ceferino-Faustino García Vázquez, doña Margarita Pico Acosta y la Cía. Mercantil Arandina de Instalaciones, S. A., sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera, segunda y tercera vez, de los bienes embargados como de la propiedad del demandado. La cual tendrá lugar de forma doble y simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Aranda de Duero.

1. — Vivienda tipo A de la planta cuarta alta del edificio señalado con el número cuatro de la calle de San Gregorio, de Aranda de Duero. Ocupa una superficie de ochenta y cinco metros cuadrados útiles y se compone de vestíbulo, comedor-estar, tres habitaciones, cocina, baño, dos terrazas. Cuota valor de 9.20 por 100. Valorada en tres millones de pesetas.

2. — Parcela de terreno de mil ochenta y siete metros cuadrados, señalada con el número quince de la calle de Abedul del Monte de la Calabaza, de Aranda de Duero, sobre la que se ha levantado una edificación destinada a vivienda unifamiliar, de una sola planta con una superficie de 146 metros cuadrados. Valorada en cinco millones de pesetas.

3. — Mitad invidisa de una parcela de terreno de mil cincuenta y siete metros cuadrados, señalada con el número sesenta y cuatro de la calle

del Olmo, del Monte de la Calabaza, de la misma localidad, el proindiviso restante le corresponde a don José Antonio Delgado Moneo. Valorada en quinientas mil pesetas.

4. — Parcela de terreno de mil cuarenta y tres metros cuadrados, señalada con el número setenta y seis de la calle del Olmo de la urbanización del Monte La Calabaza, de la misma localidad. Valorada en un millón de pesetas.

Para el remate de la primera subasta se ha señalado el día nueve de septiembre próximo, siendo el precio de la subasta el del avalúo.

Para la segunda, el día cuatro de noviembre siguiente con la rebaja del 25 por 100.

Para la tercera, el día tres de febrero de 1987 y sin sujeción a tipo, teniendo todas lugar a las doce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en el de igual clase de Aranda de Duero, previniendo a los licitadores.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado donde licite una cantidad igual por lo menos al 20 por 100 del valor de la subasta a la que pretendan concurrir, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en Secretaría del Juzgado donde licite junto a aquél el importe de dicho 20 por 100, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, desde la publicación del edicto hasta celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

Que los bienes inmuebles se sacan a pública subasta, a instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de presentación de títulos de propiedad y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

En el caso de la tercera subasta, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y acepta las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor por el término y a los efectos prevenidos en el artículo 1.506 de la Ley Procesal Civil.

Dado en Burgos, a catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El Juez, Pablo Quecedo Aracil. — El Secretario (ilegible).

2606.—10.750,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 71/86, promovido por comunidad de propietarios parcelas 22 y 23 de los antiguos cuarteles, contra Benito González Sáiz, en reclamación de 2.827.500 pesetas, he acordado, por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Benito González Sáiz, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Le han quedado embargados en este procedimiento una plaza de garaje número 61 del primer sótano. Plaza de garaje número 29 del segundo sótano del Paseo de Regino Sáinz de la Maza, 12, de Burgos. Un vehículo Fiat Agenta Diesel 132-1D, matrícula BU-7860-G. Dado en Burgos, a catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible).

2577.—3.015,00

Juzgado de Distrito número dos

Don Angel Redondo Araoz, Juez del Juzgado de Distrito número dos de Burgos.

Hago saber: Que en proceso de cognición número 110/84, seguido a instancia de Sobrinos de Valentín Marcos, S. A., representado por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, contra don Faustino González Busto, sobre reclamación de 372.713 pesetas por resolución de esta fecha, en trámite de ejecución de sentencia, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, el vehículo que a continuación se reseña como propiedad del demandado y que le fue embargado para responder del principal y costas.

Vehículo objeto de subasta: Una furgoneta marca Renault, modelo R-4F6, matrícula BU-5539-G, en buen estado de conservación valorado pericialmente en 215.000 pesetas.

Advertencias: Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores ex-

hibir el D.N.I. y consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la cuenta provisional de Consignaciones abierto con el número 9.960 del Banco de Santander, el 20 por 100 del precio de tasación, sin cuya consignación no serán admitidos, así como tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero, y el vehículo ser examinado en el domicilio del demandado, sito en esta ciudad, calle Alfonso XI, D-4.

Fecha y lugar de la subasta: El acto de la primera subasta y remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos el 19 de mayo próximo, a las 11 horas.

En prevención y para en caso de que no hubiera postor en la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el 27 del mismo mes de mayo, a las 11,30 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, con una rebaja, en esta segunda, del 25 por 100 del precio de tasación.

Igualmente, para en caso de que no hubiera postores en la segunda subasta, se señala asimismo para la celebración de una tercera, sin sujeción a tipo, el 4 de junio siguiente a las 11,30 horas, rigiendo tanto en la segunda como en la tercera subasta las mismas advertencias que se insertan en el presente edicto.

Burgos, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El Juez, Angel Redondo Araoz. — El Secretario (ilegible).

2747.—5.470,00

Juzgado de Distrito número tres

Cédulas de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de Burgos, en resolución de esta fecha recaída en el juicio de faltas seguido con el número 1.715 de 1984, sobre imprudencia con resultado de lesiones en accidente de circulación contra Guillermo García García, mayor de edad, conductor, con último domicilio del mismo en Alemania Federal, en Colonia, Kaljer Hermpststrabe 179, 5000 Koln-91, y en la actualidad en ignorado paradero, ha acordado se le notifique y haga saber a dicho penado que dentro del término de diez días deberá hacer efectivo en este Juzgado el importe de la multa en cuantía de 10.000 pesetas o remitir su importe, al propio tiempo se interesa de las Autoridades y Policía Judicial para que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicho condenado lo comuniquen a este Juzgado, hacién-

se constar expresamente que por los hechos objeto de este juicio de faltas no procede su detención, sino únicamente se comuniquen su paradero y actual domicilio.

Y para que sirva de cédula de notificación al condenado Guillermo García García, expido la presente en Burgos, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible).

En autos de juicio de faltas número 1.519/85 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis. — En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos los presentes autos en juicio oral y público por doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 1.519/85, a virtud de D.P. número 1.301/84, procedente del Juzgado de Instrucción número tres de los de Burgos, figurando como perjudicados Ismael Gómez Celada, mayor de edad, soltero, chófer y vecino de Baracaldo, Retuerto número 3; Ignacio Azaola Gárate, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Bilbao, calle Rodríguez Arias, número 43, 8.º, y Batizte Petuya Ituarte, mayor de edad, soltera, estudiante y vecina de Bilbao, Avda. Ferrocarril, número 1, 1.º, contra Gabriel Pérez Sellers, mayor de edad, y en la actualidad en ignorado paradero, sobre falta contra las personas, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Gabriel Manuel Pérez Sellers, como autor responsable de una falta de contra las personas, a la pena de multa de 5.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago, pago de las costas del juicio. Procediéndose al comiso de la navaja con la que se produjeron las amenazas. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. — Rubricados».

Y para que sirva de notificación en forma a Gabriel Manuel Pérez Sellers, que se halla en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, significándose que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse

recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción número tres de los de esta ciudad, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis. — El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles ligeros

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — El presente Reglamento tiene por objeto la ordenación de carácter general del servicio de transporte de viajeros en automóviles de alquiler dentro del término municipal de Burgos, siguiendo las directrices del Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1979, y del Real Decreto 2025/84, de 17 de octubre, cuya normativa tendrá carácter complementario en todo lo que expresamente no quede regulado en el municipal.

Art. 2.º — Los servicios comprendidos en este Reglamento tienen la siguiente clasificación:

A) Auto-taxi. — Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro dentro del término municipal y pueden hacerlo fuera del mismo previa la autorización del órgano competente.

B) Auto-turismos. — Vehículos que prestan servicio dentro o fuera de los núcleos urbanos sin contador taxímetro. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B.

C) Especiales o de abono. — Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanizados, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza.

Art. 3.º — Por el órgano competente de la Corporación Municipal se establecerán las normas, instrucciones y ordenanzas que considere precisas para la aplicación y desarrollo de este Reglamento.

Art. 4.º — La prestación de los servicios de las modalidades enunciados en el artículo 2.º estarán sujetas a la previa obtención de la licencia del órgano competente de la Entidad Local otorgante, y vendrá determinado por la ne-

cesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. La licencia municipal no podrá ser sustituida por ningún otro documento o autorización, cualquiera que sea el órgano que la expida.

Art. 5.º — La determinación del número de licencias otorgables en cada una de las modalidades corresponderá al órgano competente de la Corporación Municipal, que las señalará en cada caso de acuerdo con las necesidades y conveniencias del servicio público, previo los informes preceptivos y a propuesta de la Comisión correspondiente, estando a lo dispuesto en el Real Decreto 2025/84, de 17 de octubre, para el otorgamiento de las licencias.

Art. 6.º — Podrán solicitar licencias de auto-taxis:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de las clases A) y B) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente Local creador de la licencia, y la inscripción y cotización, en tal concepto, a la Seguridad Social.

b) Los titulares de la clase B) de la Corporación Local adjudicadora de las licencias A) y B), siempre que sean poseedores de una sola de las de auto-turismo y renuncien a ésta cuando obtengan la de auto-taxi, quedando anulada la anterior.

c) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

En todo caso los solicitantes tendrán que ser mayores de edad, en el caso de personas físicas, estando empadronados como habitantes en la ciudad con antigüedad no inferior a un año.

Art. 7.º — La adjudicación de las licencias de la clase A) se someterá a la prelación siguiente:

1. — En favor de los solicitantes del apartado a) del artículo anterior, reservándose el 10 por 100 de las licencias a adjudicar para los del apartado b) de dicho precepto, cuando en la Entidad Local coexisten licencias de la clase A) y B) por rigurosa y continuada antigüedad en ambos casos, acreditada en el término municipal de este Ayuntamiento. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses, así como cuando si durante el período de interrupción se haya desempeñado otro trabajo, y cuando haya sido sancionado el conductor como autor de falta muy grave con retirada del permiso municipal de conducir por más de un año, pudiendo el Ayuntamiento a través de sus agentes comprobar la plena y exclusiva dedicación en el sector.

2. — En favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado anterior.

La Entidad Local resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado, con preferencia a la dedicación en el sector.

Art. 8.º — Concedida la licencia, el beneficiario, en el término de dos meses, deberá acreditar a la Alcaldía por escrito lo siguiente:

a) Condiciones personales y profesionales del solicitante; marca y modelos del vehículo, y en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita.

b) Certificación que acredite que el titular del vehículo tiene concertada la correspondiente póliza de seguros, con garantía de responsabilidad civil ilimitada, en la que se especificará concretamente que ampara los daños y perjuicios que se ocasionen a las personas transportadas en el vehículo, y aquellas otras que determine la legislación vigente.

c) El escrito de referencia vendrá acompañado con la certificación del pago de las cantidades que a tal fin se señalan en la ordenanza fiscal correspondiente.

El incumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, acreditado a través del oportuno expediente administrativo, tramitado por el Ayuntamiento, llevará consigo la anulación de la licencia.

Art. 9.º — Las licencias serán personales e intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

1. — En el fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos, teniendo un plazo de un año para solicitar la transmisión de la licencia.

Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, la licencia revertirá a la Entidad Local, quien la adjudicará en la forma prevista en los artículos 6 y 7.

2. — Cuando se imposibilite permanentemente para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de jubilación, enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, a apreciar en su expediente debidamente acreditado, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ente Local, previa tramitación de expediente administrativo iniciado de oficio o a instancia de parte.

Art. 10. — Los titulares de las licencias de todas las clases deberán empezar a prestar servicio con los vehículos afectados a las mismas, dentro de los 60 días naturales siguientes al de la notificación del otorgamiento.

Toda persona titular de licencias de las clases A) y B) tendrá la obligación de explotarlas personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Art. 11. — La licencia caducará por renuncia expresa del titular. Podrá ser revocada por el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Usar el vehículo de una clase determinada en servicios correspondientes a otra diferente de aquella para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante 30 días consecutivos o 60 alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local, no estando comprendido en este cómputo de tiempo los descansos semanales ni el tiempo de vacaciones anuales.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguros en vigor.

d) Reiterado incumplimiento a las disposiciones sobre revisiones técnicas.

e) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento, y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencias a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el órgano decisor que la hubiere adjudicado, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio y a instancia de parte.

De los vehículos

Art. 12. — Los vehículos que se afectan a los servicios que regula este Reglamento deberán reunir los requisitos que se establecen en el Real Decreto 763/79, de 16 de marzo.

Art. 13:

a) Como requisito previo a la puesta en servicio de un nuevo vehículo de los regulados en este Reglamento, se requerirá informe favorable del señor Ingeniero Industrial, previo reconocimiento del mismo.

b) Los automóviles de las clases A) y B) serán de color blanco.

c) Los automóviles de la clase A) llevarán como distintivo del servicio una franja horizontal de 70 centímetros en las puertas delanteras, a la altura de la manecilla de apertura, de 10 centímetros de anchura, en color rojo carmesí.

El número de la licencia constará de tres cifras, anteponiéndose en los inferiores los ceros correspondientes, figurará en el centro de la franja y será de color amarillo, debiendo tener cada cifra 5 centímetros de separación y ancho aproximado, con un centímetro de separación de una a otra. Debajo del número irá situado el escudo de la ciudad.

En la parte delantera del techo llevarán colocado un aparato, que puede ir indistintamente centrado o en su lateral derecho, en el que junto a la identificación del color verde de «libre» llevarán las cifras 1, 2 y 3 que se encenderán: la número «1» para tarifa normal; la número «2» para tarifa nocturna, y la número «3» para tarifa con complemento a partir del límite de tarifa normal.

Este dispositivo funcionará automáticamente y paralelo con el aparato taxímetro, quien a su vez llevará la indicación del estado de funcionamiento para las tres tarifas antedichas y cuya cantidad que figure es la que debe ser abonada por el usuario, teniendo en cuenta que todos los nuevos vehículos que se pongan en circulación a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, así como los nuevos cambios de taxímetro dispondrán de los dispositivos mencionados. Los que se hallaren en servicio deberán cumplir la presente disposición necesariamente en un plazo máximo de cinco años. Dicho aparato deberá estar homologado por el organismo que corresponda.

d) Los vehículos actualmente adscritos a las licencias de tipo A) podrán continuar temporalmente con el color negro hasta la sustitución por otro coche, el que obligatoriamente será de color blanco.

e) Los que entraren en servicio con motivo de sustitución de otro serán en todo caso a estrenar y naturalmente reunirán las condiciones establecidas en el apartado c).

f) Los vehículos auto-taxis deberán poseer una potencia superior a 9 H.P. y su capacidad real en ningún caso inferior a 5 plazas ni superior a 7, incluida la del conductor.

g) Llevarán precintado el cuenta kilómetros y el vehículo será objeto de revisión anual por el señor Ingeniero Industrial Municipal, quien determinará la conveniencia o no de la continuidad en el servicio. En caso de accidente o averías que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá

pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

Art. 14. — Los automóviles de todas las modalidades de las que trata este Reglamento llevarán dos placas rectangulares colocadas en la parte anterior una, y otra en la posterior con las letras S.P. de las dimensiones reglamentarias.

Art. 15. — Con autorización de la respectiva Entidad Local otorgante de la licencia y cumplimiento de los demás requisitos legales a los que hubiere lugar, los titulares de las licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad, quedando la publicidad exterior sujeta a lo dispuesto en el Código de Circulación y demás normativa aplicable, siendo en ambos casos el órgano competente de la Entidad Local el que fije las condiciones específicas de dicha publicidad, que en su aspecto fiscal quedaría regulado por la ordenanza correspondiente.

Art. 16. — Se permite la instalación libre y voluntaria de mamparas divisorias de seguridad en los vehículos destinados al servicio de la clase A), previa autorización de la Entidad Local y ajustándose a las normas que se indiquen por los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 17. — Todos los vehículos de las modalidades A) y B) serán objeto de una revisión anual por parte de los Servicios Municipales y además las que en su caso pueda disponer la Alcaldía.

Las revisiones tendrán un doble objeto: controlar las condiciones de conservación, seguridad y limpieza del vehículo, efectuadas por el Laboratorio Municipal y los Servicios Técnicos Municipales, y confrontar la documentación del titular y de los conductores, efectuada por la Sección Administrativa correspondiente.

Igualmente, se cumplirá lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inspección Sanitaria en lo relativo a la desinfección y desinsectación de los vehículos de servicio público.

Antes de poner el vehículo en servicio, después de realizado el precintaje del aparato taxímetro, se efectuarán por los Servicios Técnicos del Excelentísimo Ayuntamiento las siguientes pruebas:

- a) Examen de prueba kilométrica.
- b) Ensayo horario, en el tiempo mínimo necesario.

c) El examen se hará siempre sobre un mismo recorrido determinado y medido previamente.

Art. 18. — Los vehículos de las clases A) y B) deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso que facilite la maniobra con suavidad, debiendo tener las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos que proporcionen al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios, llevando en el interior el necesario alumbrado eléctrico que obligatoriamente accionará el conductor al finalizar el servicio, y antes de que el usuario abandone el vehículo, siendo obligatorio igualmente que éste vaya provisto de un extintor de incendios.

Art. 19:

1. — Todos los vehículos de las clases A) y B) deberán ir provistos, además de la documentación correspondiente a los mismos y a su conductor, de los siguientes documentos:

- a) Licencia Municipal.
- b) Código de la Circulación, ordenanzas municipales y normativa complementaria de las mismas, el presente Reglamento y disposiciones dictadas para su aplicación.
- c) Guía de la ciudad y planos turísticos.
- d) Dirección o emplanamiento de hospitales, dispensarios, comisaría de policía, cuartel de la Policía Municipal, Guardia Civil, servicios de urgencia y centros oficiales.

e) Talonarios de recibos autorizados por el Ayuntamiento donde se hará constar número de licencia, fecha, hora, importe y principio y final de recorrido.

2. — Para circular fuera del término municipal los vehículos de la clase A) deberán proveerse del correspondiente permiso expedido por la Alcaldía.

3. — Todos estos documentos deberán ser exhibidos por el conductor a los Agentes de la Autoridad cuando para ello fuere requerido, así como atender a cuantas indicaciones señalen dichos Agentes.

Art. 20. — Los coches comerciales de empresas, colegios, obras, etc., que se dediquen al transporte de obreros, empleados, escolares, etc., sin percibir retribución alguna directamente de los usuarios, deberán proveerse de la licencia municipal correspondiente, previa justificación de la necesidad del servicio cuando éste se realice dentro del casco urbano.

Referida licencia se extenderá en certificación valedera por un año en que se expresará la matrícula del vehículo, el

nombre de su titular y el de la empresa o entidad contratante del servicio, certificación que habrá de ser exhibida en todo caso a los Agentes de la Autoridad cuando por ellos así fuese solicitado.

Con independencia de la autorización municipal, los empresarios de los vehículos adscritos a este servicio deberán proveerse de cuantos otros requisitos sean exigidos por los demás organismos públicos competentes y la legislación vigente en la materia.

Art. 21. — Podrán solicitar licencia de la clase C) las personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión de tres vehículos automóviles como mínimo, con las licencias correspondientes, que habrán de solicitar conjuntamente.

La adjudicación de estas licencias se realizará mediante concurso, sometándose al procedimiento y requisitos de las normas de contratación local.

De las tarifas y aparatos taxímetros

Art. 22. — El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos e interurbanos, así como la revisión de las mismas, se realizará por el órgano competente de la Entidad Local, debiendo ser oídos por un plazo de 15 días hábiles, las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector, y las de los consumidores y usuarios, así como el preceptivo informe de la Comisión Regional de Precios u órgano que corresponda.

Art. 23. — Las tarifas y complementos de aplicación en cada momento serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo.

Los taxímetros deberán cumplir con lo establecido en el Real Decreto 1596/82, de 18 de junio, que no podrán ser manipulados.

Art. 24. — En el caso de avería en el contador, se dará conocimiento al señor Ingeniero Industrial Municipal, y el vehículo no podrá volver a prestar servicio hasta que el aparato haya sido debidamente reparado o sustituido, acreditando que se halla en condiciones técnicas de uso, por el organismo a que corresponda, pudiéndose igualmente por los Servicios Técnicos Municipales, verificar, en cualquier momento y sin previo aviso, la exactitud del contador taxímetro del modo que se estime más conveniente.

CAPITULO III

De la prestación del servicio

Art. 25. — En la Sección Administrativa correspondiente se llevará a Registro de las reclamaciones que se produzcan referentes a la prestación del servicio, las cuales serán objeto de expediente administrativo y si como consecuencia del mismo se impusiera sanción

se anotará en el expediente de cada titular, o en su caso, en la del conductor, o en la de ambos.

En la misma dependencia se llevará un fichero en el que individualmente se recojan cuantos datos, anotaciones o incidencias convengan para el adecuado control del servicio.

Art. 26. — La Alcaldía-Presidencia podrá fijar el situado o parada para los vehículos de la clase A), el número máximo de los que pueden concurrir a cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden en que deben tomar a los viajeros, obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del territorio jurisdiccional, horas determinadas del día o de la noche, así como los descansos semanales y festivos pudiendo igualmente adoptar cuantas medidas urgentes sean aconsejadas para la mejor prestación del servicio público, que debe de estar debidamente atendido en todo momento.

Art. 27. — En el servicio de auto-taxi el pago del importe del servicio será efectuado por el usuario en el momento que éste termine y será el que marque el aparato taxímetro, según la tarifa que corresponda, y con los suplementos a que hubiere lugar.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el automóvil alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán éstos recavar a título de garantía y a reserva de la liquidación definitiva el importe que marque el recorrido efectuado más el de media hora de espera en parada.

Art. 28. — Los conductores deberán conocer con precisión las calles de la ciudad, monumentos, horario de ferrocarriles y autobuses a su paso por Burgos, así como situaciones de locales de esparcimiento público, centros hoteleros, organismos oficiales, manteniendo con los usuarios en todo momento una extrema corrección en su conducta y trato afable, debiendo vestir con el debido decoro.

Art. 29. — Los conductores de los vehículos regulados en este Reglamento pertenecientes a las clases A) y B) vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 1.000 pesetas, y si tuvieran que abandonar el coche para buscar cambios pondrán la bandera en punto muerto.

Art. 30. — Salvo lo establecido en el artículo 42 del Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, los conductores no podrán negarse a realizar el servicio solicitado por el usuario, personalmente o por vía telefónica, y cumplir el itinerario que éste fije, siempre que la ordenación del tráfico lo permita, ni podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en la baca o porta

maletas del vehículo y no lo deterioren ni infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor. Se considerarán calles transitables todas las vías públicas abiertas al tráfico rodado. No se admitirán en el interior del vehículo aquellos bultos u objetos que por sus dimensiones, estado de limpieza o de conservación puedan producir daños o ensuciar el habitáculo destinado a las personas.

Art. 31:

1. — Corresponde a la Alcaldía, por lo que se refiere a los vehículos de la clase A) la adopción de las medidas pertinentes para el funcionamiento del servicio, tanto para los turnos diarios, fijación de horarios, descansos semanales, vacaciones de los conductores y demás particularidades con él relacionadas. Para todo ello deberá oírse a las centrales sindicales, agrupaciones empresariales y profesionales y asociaciones de consumidores y usuarios.

2. — Compete, igualmente, a la Autoridad Municipal la fijación y determinación de las paradas, con el número de vehículos asignados a cada una de ellas, así como los servicios especiales o extraordinarios, siendo igualmente competencia de la Alcaldía la ampliación o modificación de los límites del servicio urbano.

3. — En caso de emergencia, los titulares de licencias de las clases A) y B), su personal dependiente y los vehículos adscritos a las mismas quedarán a disposición de la Autoridad Municipal, a fin de colaborar con los servicios públicos, coadyuvando especialmente al de transportes, sin perjuicio de percibir el precio de los servicios prestados, y, en su caso, de las indemnizaciones correspondientes.

4. — El servicio de auto-taxis, aún siendo específicamente urbano, podrá prestarse en servicios interurbanos, para los cual estos vehículos deberán proveerse de las autorizaciones correspondientes.

Art. 32. — Las paradas asignadas a los vehículos de la clase A) deberán estar constantemente atendidas en las horas normales, quedando el Ayuntamiento facultado, caso de no existir, para la implantación de un servicio nocturno de guardia en el emplazamiento que indique la Autoridad Municipal.

Art. 33. — En toda parada de auto-taxi existirá obligatoriamente un aparato telefónico para la recepción de avisos, siendo por cuenta de los titulares de la licencia su instalación y conservación, debiendo obrar una llave de cada aparato telefónico en las dependencias de la Policía Municipal.

Cuando por necesidades de obras en la vía pública o decisión municipal se lleve a cabo un cambio de parada no solicitada por los taxistas, ni de nueva

implantación, los gastos ocasionados por el traslado o cambio de la instalación telefónica serán a cargo del Ayuntamiento.

Art. 34. — Los vehículos cuando no estén ocupados por los pasajeros deberán estar en las paradas señaladas o circulando, colocándose en aquéllas en turno por orden de llegada, tomando a los usuarios sin otra excepción que la de capacidad del vehículo.

Si fueren requeridos por varias personas al mismo tiempo se observará el siguiente orden de preferencia: a) enfermos, impedidos, ancianos y minusválidos; b) personas portadoras de niños.

Art. 35. — Los conductores a los que se requiera la prestación de servicios mediante aviso telefónico podrán comprobar la veracidad de la llamada. Comprobando lo expuesto deberá acudir al sitio designado.

Art. 36. — Cuando el vehículo auto-taxi circule en situación de «libre» y una persona haga señal para detenerlo, el conductor deberá efectuar dicha detención, con las debidas precauciones que la circulación aconseje en ese momento, y recoger al pasajero, poniendo en marcha el mecanismo del taxímetro en ese momento al igual que cuando se inicia algún recorrido desde la parada.

Art. 37. — Si empezado el servicio el conductor hubiere olvidado poner en marcha el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir la falta, incluso al finalizar la carrera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan, teniendo el derecho siempre a cobrar por lo menos el importe de la bajada de bandera.

Art. 38. — Los conductores deberán extremar el trato afable con los compañeros, peatones o conductores de otros vehículos, durante el servicio, evitando situaciones que puedan provocar altercados.

CAPITULO IV

Del personal afecto al servicio

Art. 39. — Todos los automóviles adscritos a cualquiera de las modalidades A), B) y C) del servicio público reguladas en el presente reglamento deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica, no pudiéndose confiar a otra persona la conducción del vehículo, salvo si se trata de conductor asalariado a su servicio.

La Alcaldía expedirá el permiso municipal de conducir en favor de aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 40. — Para la obtención del permiso citado en el artículo anterior se requerirá:

a) Estar en posesión del permiso de conducción vigente para esta clase de vehículos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 262 del Código de la Circulación, expedido por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, con más de dos años de antigüedad, no encontrándose éste sometido a intervención o suspensión tanto acordada en vía judicial o administrativa.

b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión.

c) Poseer las aptitudes psicotécnicas que en su caso se determinen.

d) Carecer de antecedentes penales.

e) Tener la nacionalidad española y ser mayor de edad, sin superar los 55 años.

f) Estar empadronado en Burgos con la calificación de residente y con antigüedad mínima de un año.

g) Superar las pruebas que establezca el Ayuntamiento y abonar los derechos y tasas correspondientes.

h) Ejercer la profesión en régimen de plena y exclusiva dedicación incompatible con otra profesión o actividad.

i) Reunir cualquier otro requisito exigido por el Código de la Circulación o que expresamente se señale, con carácter general o específico por las Autoridades competentes.

Art. 41. — Los permisos municipales de conducción deberán ser revisados y actualizados cada seis meses en la Sección Administrativa correspondiente, con la presentación de los justificantes de cotización que correspondan, no autorizando a sus titulares para la conducción una vez vencido, en tanto no sea revisado.

Art. 42. — Los permisos municipales caducarán:

a) Al jubilarse su titular, considerándose como edad máxima para dicha jubilación la de 65 años.

b) Al no solicitarse la revisión y actualización del permiso de conducción municipal.

c) Al no presentarse a la revisión técnica municipal o ser denegada ésta.

Además, podrán ser suspendidos o retirados en los supuestos de sanción previstos en este Reglamento y en los que, por aplicación de las Leyes Penales o Administrativas sea suspendido o retirado el correspondiente permiso de conducción de vehículos.

Asimismo, si durante la vigencia del permiso su titular no se dedicara a la actividad objeto del mismo, con plena y exclusiva dedicación, el Ayuntamiento

podrá revocarlo y no proceder a su remisión y actualización, así como si abandona la profesión de conducir por plazo igual o superior a seis meses.

Todo titular de una licencia deberá dar cuenta en la Sección Administrativa que corresponda de las altas y bajas de los conductores asalariados dentro de las 72 horas de producirse, obligación que incumbe igualmente al conductor asalariado. En el mismo plazo de tiempo deberá dar cuenta a la autoridad competente de cualquier objeto abandonado en el vehículo.

Art. 43. — En evitación de posibles accidentes imputables a fallos humanos y en gran medida los que puedan producirse por cansancio o somnolencia del conductor de los servicios comprendidos en este Reglamento, en el que siempre se verían involucrados los usuarios aconseja establecer en determinados vehículos unos límites de conducción y de descanso, realistas y acordes con las necesidades de la época actual, en el bien entendido de que dichos límites únicamente persiguen la mejora de la seguridad vial, abstracción hecha de otras consideraciones de índole laboral, que se rigen por disposiciones específicas.

A tal fin, y por analogía a lo establecido en los Reales Decretos 1999/79, de 29 de junio, 1270/84, de 23 de mayo, se fija la siguiente normativa:

1. — Los conductores de los servicios de la clase A) y B) a que se refiere el presente Reglamento deberán disfrutar de un descanso diario ininterrumpido de 12 horas, durante las cuales no realizarán actividad profesional de ningún tipo y la duración total de los tiempos de conducción que puedan efectuar, entre dos períodos consecutivos de descanso diario, no excederá de ocho horas.

2. — A tal fin, entre la documentación de los vehículos a que alude este Reglamento, figurará una hoja diaria o taquígrafo, en su caso, en donde constará la hora de inicio del servicio con la firma del conductor al lado y la hora de la retirada o de la interrupción del mismo. Dicho procedimiento se realizará y anotará en referida hoja cuantas veces se reinicie el mismo.

Los Agentes de la Autoridad podrán comprobar en cualquier momento lo anteriormente indicado, calificándose como falta grave el incumplimiento o el exceso horario de lo aquí establecido.

CAPITULO V

Del régimen disciplinario

Art. 44. — Sin perjuicio de las causas de pérdida de licencia establecidas en el presente Reglamento y de caducidad o anulación de las mismas, las infracciones que se cometan por los titulares de licencia y sus conductores asalariados se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

Art. 45. — Tendrán la consideración de faltas leves:

a) El descuido del aseo personal.

b) El descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

c) Las discusiones entre compañeros de trabajo.

d) No guardar la adecuada compostura en el tiempo de servicio.

e) No llevar en los coches de las clases A) y B) los documentos a que este Reglamento se refiere.

f) Situar los vehículos en lugar distinto de las paradas determinadas por la Alcaldía, a no ser que se hallaren alquilados o fuera de servicio, casos en que la bandera del contador taxímetro deberá estar bajada.

g) No cumplir con la normativa de señalización de tarifas establecidas en este Reglamento.

h) Negarse a dejar de fumar a requerimiento del viajero.

i) El reiterado impago de multas municipales debidamente acreditadas.

Art. 46. — Se considerarán faltas graves:

a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesarias para rendir el servicio.

b) Poner en servicio el vehículo no estando en perfectas condiciones de funcionamiento.

c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con los usuarios, o dirigidos a los peatones o conductores de otros vehículos.

d) Cometer cuatro faltas leves en un período de tres meses o 10 en el de un año.

e) La inasistencia al servicio durante una semana consecutiva, sin causa justificada.

f) Recoger viajeros fuera del término municipal de Burgos, salvo que sea requerido por el cliente.

g) Confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo haya sido puesto, salvo que se trate de conductor asalariado con vínculo laboral al titular.

h) No acudir a las revisiones ordinarias o extraordinarias reglamentarias.

i) Negarse a prestar servicios estando libre, no siendo causa justificativa el dirigirse con el vehículo en dirección contraria a la del usuario solicitante.

j) La desobediencia a las órdenes municipales o la resistencia a las instrucciones de los Agentes de la circulación.

Art. 47. — Se considerarán faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido.

b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

c) Conducir el vehículo superando el índice de impregnación etílica establecido como mínimo en el Código de la Circulación o en evidente estado de embriaguez, así como en cualquier otro estado físico o psíquico que impida el debido ejercicio de su actividad.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.

e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de la Circulación, y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.

g) El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las establecidas.

h) El fraude o manipulación en el taxímetro o cuenta kilómetros.

i) La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo.

j) Promover escándalo público con motivo del servicio.

k) La conducción del vehículo sin estar en posesión del carnet municipal que le habilite como conductor de vehículos de servicio público.

l) El incumplimiento de los turnos u horas de trabajo descanso semanal y de las normas de organización del servicio contempladas en este Reglamento.

m) El abandono colectivo del servicio, sin ajustarse a las prescripciones que regulan la huelga y sin el preaviso suficiente para montar o establecer servicio de emergencia, marcados por el Ayuntamiento. La formación de grupos para adoptar actitudes de fuerza o presión, determinará la privación del carnet de conducir municipal para aquellos que formen parte de dichos grupos como autores o inductores.

Art. 48. — Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores, previa la tramitación del oportuno expediente de conformidad a lo determinado en la Ley de Procedimiento Administrativo serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

1. — Amonestación.

2. — Multa de hasta 10.000 pesetas.

3. — Suspensión de la licencia o del permiso local de conducir desde 15 días.

b) Para las faltas graves:

1. — Multa de hasta 25.000 pesetas.

2. — Suspensión de la licencia o del permiso local de conducir desde 15 días hasta 6 meses.

c) Para las muy graves:

1. — Suspensión de la licencia o del permiso local de conducir desde 6 meses hasta 1 año.

2. — Retirada definitiva de la licencia o del permiso local de conductor por el órgano competente.

En todo caso, se sancionará con la retirada definitiva del permiso local de conducir y si el conductor fuese el titular de la licencia con su revocación, las infracciones definidas en los apartados a), e) y f) del artículo anterior.

El expediente administrativo al que se alude en el presente artículo se inicia con el nombramiento de Juez Instructor por el Ilmo. señor Alcalde, que decreta la instrucción de diligencias previas. Del Decreto se dará traslado al expedientado para su conocimiento y recusación fundada en su caso. El instructor elaborará un pliego de cargos, del que se dará traslado al expedientado.

Practicadas las pruebas que el Instructor estime oportunas, éste formulará la propuesta de cargos que considere probados y la sanción a imponer. De ello se dará traslado al inculcado para que alegue lo procedente en el plazo de ocho días, y transcurridos éstos, el Alcalde resolverá sobre la sanción. La retirada definitiva de la licencia municipal o del permiso municipal de conducir deberá ser acordada en todo caso por la Comisión de Gobierno.

DISPOSICION ADICIONAL

1.º — Se declararán a extinguir las vigentes licencias otorgadas para la clase B) de auto-turismo, debiendo quedar suprimida la prestación del servicio público en tal modalidad, cuando las licencias actuales resulten absorbidas o anuladas por causas suficientes, que en todo caso fueran confirmadas mediante la instrucción del oportuno expediente administrativo.

2.º — Las licencias a la entrada en vigor de este Reglamento podrán ser transmitidas por una sola vez siempre que se ajusten a lo que determina la normativa vigente hasta la fecha de entrada en vigor del mismo y de lo que pueda haberse dispuesto en el acuerdo de su adjudicación.

3.º — Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en este Reglamento. En ningún caso se admitirá que una misma persona sea titular de más de una licencia para las que se adjudiquen o transfieran a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

4.º — La ampliación de licencias se ajustará a lo determinado en el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 18 de diciembre de 1985.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros de 1971, así como cuantas órdenes o nor-

mas que se opongán a lo preceptuado en este Reglamento.

El Ilmo. señor Alcalde, de acuerdo con la Comisión de Tráfico es el encargado de resolver cuantas dudas surjan en la práctica para la aplicación del presente Reglamento.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 1986, aprobó el precedente Reglamento de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde, José María Peña San Martín.

INTERVENCION

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de mayo de 1986, aprobó el proyecto de contrato a suscribir con el Banco de Crédito Local de España, por importe de 304.614.083 pesetas, destinado a financiar varios proyectos de obras y servicios incluidos en el Presupuesto General de 1986.

Las principales características de esta operación de crédito son las siguientes:

1.º — El tipo de interés anual será del 12,13 por 100 y una comisión del 0,40 también anual.

2.º — El período de reembolso de la operación es de 10 años como máximo: 1 de carencia y 9 de amortización.

3.º — La anualidad completa por intereses, comisión y amortización será de 58.326.213 pesetas.

4.º — Se aplicará una comisión del 1 por 100 anual sobre los saldos no dispuestos del crédito concedido, una vez transcurrido el período de carencia o de desarrollo de la operación.

5.º — Los recursos que quedarán afectados en garantía de la operación son los siguientes:

a) Contribución Territorial.

b) Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

c) Recargo sobre Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

6.º — Se acepta en todos los términos el convenio adicional de tesorería a que se refiere la cláusula 10 del contrato.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos determinados en el número 2 del artículo 431 del texto Refundido sobre Régimen Local, de 18 de abril de 1986, pudiendo formular reclamaciones, con sujeción a las normas vigentes, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 3 de mayo de 1986. — El Alcalde-Presidente, José María Peña San Martín.